

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 940/2007 de 19 Nov. 2007, Rec. 2221/2005**

**Ponente: Maldonado Muñoz, María del Pilar.**

**LA LEY 315097/2007**

INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA. Procedencia del requerimiento de información sobre sueldos, salarios y pensiones en expediente administrativo de apremio por deudas pendientes de pago. La entidad mercantil recurrente es la persona jurídica destinataria del requerimiento informativo y no el sujeto pasivo de la deuda reclamada. El requerimiento está suficientemente motivado, no estando la Administración obligada a detallar todos los pormenores del acto administrativo del que dimana el procedimiento de apremio a la entidad mercantil requerida dada su falta de interés al respecto. No se puede tomar en consideración la alegación referente a la obligación de la Administración de observar el orden de prelación en los embargos, dado que dicho nos encontramos ante una etapa previa al embargo.

*El TSJ Madrid desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra resolución del TEAR, declarando conforme a derecho el requerimiento de información sobre sueldos, salarios y pensiones en expediente administrativo de apremio por deudas pendientes de pago.*

**A Favor: ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.**

**En Contra: OBLIGADO TRIBUTARIO.**

En Madrid, a diecinueve de noviembre de dos mil siete

T.S.J. MADRID CON/AD SEC.3

MADRID

SENTENCIA: 00940/2007

Recurso nº. 2221/2005

Ponente: D<sup>a</sup>. Pilar Maldonado Muñoz

Recurrente: CONTABILIDAD ABOGADOS REUNIDOS S.L.

Procurador: D. Luis Pozas Osset

Demandado: TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID

Representante: Abogado del Estado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

**SENTENCIA NÚM.- 940**

ILTMO. SR. PRESIDENTE

D. Gustavo Lescure Ceñal

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS

D<sup>a</sup>. Pilar Maldonado Muñoz

D. Juan Ignacio Pérez Álferez

.....  
Visto por la Sección del margen el recurso nº 2221/2005, interpuesto por el Procurador D. Luis Pozas Osset, en nombre y representación de Contabilidad Abogados Reunidos S.L., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de 27 de junio de 2005, habiendo sido parte demandada la antedicha Administración, representada por el Abogado del Estado.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La referida representación de la parte actora interpuso el presente recurso contra la resolución reseñada, y, seguido el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, cada parte interviniente despachó, en el momento oportuno y por el orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda y contestación, en cuyos escritos, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos que constan en ellos, suplicaron respectivamente lo que a su derecho convino en los términos que figura en los mismos.

**SEGUNDO.-** Continuando el proceso por los trámites que aparecen en los autos, siguió el de conclusiones sucintas, ratificándose cada parte en sus anteriores manifestaciones y pretensiones, y, finalmente, se señaló fecha para la votación y fallo, que tuvo lugar el día 16 de noviembre de 2007.

Siendo Ponente la Iltma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. Pilar Maldonado Muñoz.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de 27 de Junio del 2005, que desestimó la reclamación número 28/19545/02 deducida por la entidad mercantil Contabilidad Abogados Reunidos SL contra acuerdo del Jefe de Recaudación de la Administración de la A.E.A.T., Delegación de Madrid de 6 de Noviembre de 2002, por el que se desestima el recurso de reposición formulado contra requerimiento de información sobre sueldos, salarios y pensiones de D. Pedro Miguel en expediente administrativo de apremio por deudas pendientes de pago.

Pretende la recurrente se anule las resoluciones recurridas y el requerimiento mencionado alegando los mismos motivos de oposición esgrimidos en vía administrativa, consistentes, en síntesis, en falta de motivación de la trascendencia tributaria con respecto a la información requerida, falta de legitimación para investigar la existencia de los bienes y derechos del obligado, por cuanto que, el artículo 133 de la Ley General Tributaria solo faculta a los órganos de recaudación para realizar la comprobación de los bienes y derechos de un obligado al pago de una deuda tributaria y en este caso, parece ser que se trata de una deuda no tributaria (sanción de la Inspección de Trabajo) y finalmente, falta de observación en el orden de prelación de bienes a embargar, ya que el artículo 112 del Reglamento General de Recaudación requiere que, antes del embargo de la nómina se intente la realización de la deuda, en primer lugar, en dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de depósito, y en segundo lugar, en créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

La Administración demandada se opone a dicha pretensión argumentando que el requerimiento informativo se encuentra suficientemente motivado, sin que la sociedad recurrente pueda exigir que

le sean expuestos todos los pormenores del acto administrativo apremiado que da lugar a la solicitud informativa, como si fuera el sujeto pasivo deudor. En segundo término, la normativa en la materia (artículo 113 del Reglamento General de Recaudación , artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria y artículos 31 y 32 de la Ley General Presupuestaria) prevén la actuación realizada por la Administración consistente en que los órganos de recaudación recopilen información sobre el deudor de entidades privadas para el cobro de cantidades que como ingresos de derecho público deba percibir. Finalmente, no existe infracción en el orden de prelación de bienes a embargar, por cuanto que no nos encontramos ante un embargo sino ante un requerimiento informativo y, en todo caso, tal alegación, correspondería hacerlo al sujeto pasivo y no a un tercero.

**SEGUNDO.-** Las pretensiones actoras no pueden tener favorable acogida por las razones expuestas por la Administración demandada y que esta Sala comparte en su integridad. En efecto, hay que partir del hecho de que el acto administrativo recurrido es un mero requerimiento sobre información de sueldos y salarios correspondientes al deudor Sr. Pedro Miguel y que la entidad mercantil recurrente es la persona jurídica destinataria del requerimiento informativo y no el sujeto pasivo de la deuda reclamada. Partiendo de los mencionados hechos, la Sala considera que el requerimiento está suficientemente motivado, por cuanto que en él se especifica que en "Esta Unidad de Recaudación se tramita expediente administrativo de apremio para el cobro de las deudas pendientes de pago correspondientes al deudor D. Pedro Miguel , con NIF NUM000 " requiriendo a la actora, en aplicación de los artículos 112 y 113 de la Ley General Tributaria , para que facilite la siguiente información "Si el deudor arriba citado percibe habitualmente o tiene pendiente de percibir retribuciones de cualquier naturaleza, satisfechas por Ud. en concepto de sueldos, salarios y/o pensiones. En caso afirmativo, el importe líquido de las retribuciones que por tales conceptos van a ser satisfechas por Ud. al citado deudor durante los próximos 12 meses, con indicación expresa de la cantidad correspondiente a cada mes". Es evidente que la Administración no viene obligada a detallar todos los pormenores del acto administrativo del que dimana el procedimiento de apremio a la entidad mercantil requerida dada su falta de interés al respecto. Por otro lado, **no se puede tomar en consideración la alegación referente a la obligación de la Administración de observar el orden de prelación en los embargos** establecido en el artículo 112 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por RD 1684/1990, de 20 de Diciembre , dado que dicho precepto no ha sido infringido por la Administración por cuanto que nos encontramos ante una etapa previa al embargo. En efecto, el requerimiento informativo recurrido no es una orden de embargo, por lo que es evidente que no se ha infringido aun ningún orden de prelación de los bienes a embargar al no existir mandato de retención de salario alguno del deudor y sin que dicho artículo extienda sus efectos a los requerimientos informativos. A lo expuesto debe añadirse que, **la referida alegación debería hacerla, en su caso, el sujeto pasivo de la deuda y no un tercero, a quien no afecta el embargo y cuyo interés quedaría reducido a la mera defensa de la legalidad,** en el supuesto hipotético de que la demandada hubiera infringido el citado precepto, lo que, por otra parte, no ha sido acreditado, en ningún momento.

Finalmente, no debemos olvidar que nos encontramos en la vía ejecutiva y que dicha vía se utiliza para el cobro de las deudas de derecho público (no solo las tributarias) y se ejerce por los órganos de recaudación de la Hacienda Pública. En efecto, el RD 1684/1990, de 20 de Diciembre establece la competencia de los órganos de recaudación de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda para recaudar las siguientes deudas: a) Las deudas de derecho público cuya gestión recaudatoria en período voluntario corresponda a las Delegaciones y Administraciones de Hacienda y Administraciones de Aduanas y b) Las deudas de derecho público cuya gestión en período voluntario corresponda a otros órganos del Estado y a Organismos autónomos estatales. En consecuencia, dichos órganos son competentes para el cobro de sanciones impuestas por la Inspección de Trabajo en vía de apremio.

El artículo 113 del Reglamento General de Recaudación , que se refiere a la obtención de información para el embargo, establece que dictada la providencia de embargo, las Unidades de Recaudación competentes podrán recopilar la información sobre bienes del deudor, entre otros medios, en el apartado c) menciona la que se pueda obtener de Entidades o personas públicas o privadas obligadas por Ley a aportarla, añadiendo en su apartado segundo que, de acuerdo con lo establecido en las Leyes Generales Tributaria y Presupuestaria, toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a los órganos y agentes de recaudación ejecutiva toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia para la recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con deudores a la Hacienda Pública en período ejecutivo.

Finalmente debemos señalar que el artículo 111 de la Ley General Tributaria ya que contempla una situación distinta a la expuesta, cual es la obligación de toda persona natural o jurídica, pública o privada de proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Si bien en ambos casos se trata de suministrar información a la Administración Tributaria, el artículo 111 se refiere a datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, mientras que el artículo 113 del Reglamento General de Recaudación se centra en suministrar información a la recaudación ejecutiva de bienes del deudor para el embargo y con trascendencia para la recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público, y con ella se pretende el conocimiento del patrimonio del deudor para el cobro de la deuda apremiada.

A la vista de lo razonado procede desestimar el recurso confirmando la resolución impugnada por cuanto que el requerimiento informativo se ajusta a la normativa en la materia.

**TERCERO.-** No procede hacer expresa imposición de las costas causadas en los términos del artículo 139 de la Ley Jurisdiccional .

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación,

### **FALLAMOS**

Que desestimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad mercantil Contabilidad Abogados Reunidos SL, representado por el procurador D. Luis Pozas Osset, confirmamos las resoluciones recurridas por ser conformes a derecho; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

### **PUBLICACIÓN.-**

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.